



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"  
[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA INSTAURADO POR BANCO DE BOGOTÁ CONTRA PETROANDES OIL S.A.S. Y OTROS RADICACIÓN No.2021-00283-00.-

Habiendo sido subsanada la reforma de demanda, la cual reúne los requisitos de ley, el juzgado la **ADMITE**.

Por consiguiente, de acuerdo con la reforma a la demanda solicitada la orden de pago quedará así:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA** a favor del BANCO DE BOGOTÁ contra PETROANDES OIL S.A.S., LUBRIFICANTES Y COMBUSTIBLES BRASILEIROS S.A.S. – LUBRICOMBRAS S.A.S. E INTERAMERICANA DE LUBRICANTES S.A. – INTERLUB S.A. por las siguientes sumas de dinero:
- 2.** Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$268'767.899), por concepto de capital según pagaré No.559365718.
- 3.** Por los intereses moratorios al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital reclamado en el numeral segundo, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago.
- 4.** Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3'726.959), por los intereses corrientes causados y no pagados desde el 2 de

marzo al 1 de abril de 2021, por la cuota vencida el 1 de abril de 2021.

5. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3'716.600), por los intereses corrientes causados y no pagados desde el 2 de abril al 1 de mayo de 2021, por la cuota vencida el 1 de mayo de 2021.
6. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3'729.575), por los intereses corrientes causados y no pagados desde el 2 de mayo al 1 de junio de 2021, por la cuota vencida el 1 de junio de 2021.
7. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3'758.348), por los intereses corrientes causados y no pagados desde el 2 de junio al 1 de julio de 2021, por la cuota vencida el 1 de julio de 2021.
8. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3'763.579), por los intereses corrientes causados y no pagados desde el 2 de julio al 1 de agosto de 2021, por la cuota vencida el 1 de agosto de 2021.
9. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3'763.579), por los intereses corrientes causados y no pagados desde el 2 de agosto al 1 de septiembre de 2021, por la cuota vencida el 1 de septiembre de 2021.
10. Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9'954.367), por concepto de capital de la cuota vencida el 1 de octubre de 2021.
11. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3'789.749), por los intereses corrientes causados y no pagados desde el 2 de septiembre al 1 de octubre de 2021, por la cuota vencida el 1 de octubre de 2021.
12. Por los intereses moratorios al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital

reclamado en el numeral 10, desde el 2 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique su pago.

13. Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9'954.367), por concepto de capital de la cuota vencida el 1 de noviembre de 2021.
14. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3'866.477), por los intereses corrientes causados y no pagados desde el 2 de octubre al 1 de noviembre de 2021, por la cuota vencida el 1 de noviembre de 2021.
15. Por los intereses moratorios al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital reclamado en el numeral 13, desde el 2 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago.
16. Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9'954.367), por concepto de capital de la cuota vencida el 1 de diciembre de 2021.
17. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3'625.096), por los intereses corrientes causados y no pagados desde el 2 de noviembre al 1 de diciembre de 2021, por la cuota vencida el 1 de diciembre de 2021.
18. Por los intereses moratorios al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital reclamado en el numeral 16, desde el 2 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago.
19. Por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$68'799.209), por concepto de capital según pagaré No.9003582879.
20. Por los intereses moratorios al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital reclamado en el numeral 19, desde el 17 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago.
21. La presente providencia se notifica por estado a los demandados.

22. Se corre traslado de la reforma de la demanda a los demandados PETROANDES OIL S.A.S., LUBRIFICANTES Y COMBUSTIVELES BRASILEIROS S.A.S. – LUBRICOMBRAS S.A.S. E INTERAMERICANA DE LUBRICANTES S.A. – INTERLUB S.A., por el término de cinco (5) días. Se advierte que el término correrá pasados tres (3) días desde la notificación. (Artículo 93-4 C.G.P.)
23. **OFICIAR** a la DIAN de esta ciudad, informándole sobre la iniciación del presente proceso y las partes en litis.
24. Comoquiera que los documentos base de la ejecución fueron presentados en copia, se advierte a la parte demandante que el titular del Despacho podrá exigir como prueba en cualquier etapa procesal, la exhibición de los documentos originales.
25. Se tiene en cuenta la autorización dada a las abogadas Angie Estefany Duque Tamayo y Lina María González Gómez, en los términos concedidos.
26. En auto anterior se reconoció personería al apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98402e5886743aa685f508dcea0e6b4366e9157cfc6eff12ac142ee18e02a6c**

Documento generado en 03/08/2022 06:47:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**